

aduce, que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 26, su fecha 24 de abril último, que manda se siga la presente causa por la vía ejecutiva; reformándolo confirmaron el de primera instancia de fojas 16 vuelta, su fecha 26 de marzo del corriente año, por el que se declara fundada la contradicción al requerimiento de pago deducida á fojas 16 por parte de don Estanislao B. Granadino y suspendiéndose los efectos del auto de pago, se corre traslado de la demanda; y los devolvieron.

Espinosa. — Ortiz de Zevallos — León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Ortiz de Zevallos y León por la nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 144.—Año 1909.

Procede el embargo de la mitad de los productos de los bienes parafernales de la mujer para responder por las obligaciones del marido.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Conroy de Miranda en el juicio que sigue con don Reynaldo Carranza y otro, sobre tercería.—De Lima.

Excmo. Señor:

El 10 de enero de 1906 don Rogerio Miranda otorgó una escritura pública en la cual reco-

noía haber recibido de don Reynaldo Carranza en calidad de depósito la suma de 1300 Lp. de oro sellado (fojas 1 del cuaderno de ejecución anexo).

Por haber renunciado Carranza en dicha escritura á hacer uso de la facultad que al depositante concede el artículo 1873 del Código Civil ó sea la de pedir la restitución antes del plazo señalado, la Ilustrísima Corte Superior de Lima en el fallo acerca del cual resolvió VE. en el sentido de la no nulidad (fojas 18 del idem), declaró que aquella renuncia daba al contrato el carácter de mutuo.

El acreedor entabló entonces acción ejecutiva contra Miranda, y trabó embargo no sólo en la parte que á éste correspondiere en la propiedad de unas minas en el departamento de Cajamarca, sino también en la mitad de los productos de la finca que forma esquina en las calles de Azángaro y Puno.

A consecuencia de tal embargo, invocando su derecho de propiedad, sobre el indicado inmueble que aportó al matrimonio como parafernial, la esposa del ejecutado doña María Conroy de Miranda, planteó la tercera excluyente que declara sin lugar la sentencia confirmatoria sometida hoy al conocimiento de VE.

El artículo 964 del Código Civil declara en su inciso 1.º que son bienes comunes ó de los cónyuges, aunque el uno lleve al matrimonio más que el otro, los productos de los bienes propios de cada uno de ellos.

En el acervo de la sociedad conyugal figuran por lo tanto los de los parafernales acerca de los que no existe excepción consignada.

El derecho á los productos es uno de los efectos del usufructo, el cual á mérito del régimen de gananciales impuesto por nuestra ley, queda de

hecho establecido como universal en los bienes privativos de cada cónyuge á favor del otro.

Aquel régimen, el efecto que auna y la conveniencia del estímulo para el incremento de esos parafernales que contribuyen al bienestar de la familia y también garantizan el porvenir de los hijos, justifican la modificación del principio que da al dueño derecho exclusivo sobre lo propio.

El artículo 973 del mismo Código Civil declara que la sociedad es responsable al pago “de las deudas que se hayan contraído durante ella” y el 971 que “la responsabilidad civil por delito de un cónyuge, no perjudica al otro en sus bienes propios, ni en su parte de los comunes”.

El acervo aprovecha de lo que cualquiera de los socios adquiera por su trabajo, industria, profesión ú otro título oneroso; y en cambio, también sufre las pérdidas.

Siendo el marido jefe y personero de esa sociedad, sus actos lo obligan por cuanto en ellos se presume la aprobación tácita de la comunera.

A fin de evitar las consecuencias á veces deplorables de aquella regla, como cuando hace mal uso de su autoridad ó representación, contrayendo obligaciones originarias de la ruina en el hogar, el novísimo Código Civil Español dispone en su artículo 1386 que las “personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia”.

Pero no se halla introducida en nuestra legislación la reforma justiciera que ha de contemplar los derechos de la mujer y de los hijos, así como también los de quienes contratan con el personero de la sociedad, tomando en cuenta su situación pecuniaria. La salvedad única del pre-

cepto positivo es la referente á la responsabilidad por delito.

En cumplimiento de lo estatuido en los dos artículos trascritos, 964 y 973, es pues obvio que aunque el inmueble situado en la esquina de las calles de Azángaro y Puno de esta ciudad es un bien parafernial de doña María Conroy de Miranda, sus productos no lo son sino de la sociedad establecida por un matrimonio; que éstos son susceptibles de embargo para el pago de obligaciones contraídas por el personero de la dicha sociedad, á pesar de su calidad de personales, cual parece serlo la de don Rogerio Miranda á favor de don Reynaldo Carranza; y que en consecuencia no se encuentra basada en la ley la acción interpuesta por la esposa del deudor.

No hay nulidad en la sentencia confirmatoria, materia del recurso.

Lima, á 12 de mayo de 1909.

SEOANE.

Lima, 28 de mayo de 1909.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 151 vuelta, su fecha 13 de enero último, que confirmando la de primera instancia de fojas 78 vuelta su fecha 7 de julio del año próximo pasado, declara infundada la tercera interpuesta á fojas 1 por doña María Conroy de Miranda, y que debe subsistir el embargo de la mitad de los productos de la finca que hace esquina en las calles de Juan Pablo y Padre Geró-

nimo; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore. — León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 33. — Año 1909.

No está expedita la jurisdicción del Tribunal Superior para conocer del mandamiento de prisión que no es apelado, versando la alzada sobre otros puntos del mismo auto.

Juicio seguido contra Adrián Pineda y esposa, por robo.—Procede del Cuzco.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuzco, noviembre 17 de 1908.

Autos y vistos: siendo legal y conforme á los autos el consultado de fojas 60, su fecha 15 de octubre último, en el que el Juez de Abancay doctor Olarte sobresee definitivamente en favor de la encausada Leandra Juro; de conformidad con el precedente dictamen del Ministerio Fiscal: lo aprobaron y habiendo ocurrido discordia res-